

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7,50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Circular. — Elecciones.

Núm. 61

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer se halla inserta la Real orden circular siguiente:

MINISTERIO de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que

debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y este resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los quince primeros días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para que encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas ó á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque después

de la primera quincena del mes de Febrero no son admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del art. 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que

le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del art. 173 á los Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipal; pero á eso sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan

todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifique, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal se respete el derecho de todos y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos cumpliendo con exactitud el artículo 22 de la ley electoral y los de la Municipal relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquellas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquellas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por

los Alcaldes á este Ministerio por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que dispone el artículo 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el 21, que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la ley Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideración de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretestos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo el que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el «Boletín oficial» y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio dentro de diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Cadepon.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Y para que tenga exacto cumplimiento cuanto en dicha Real orden se previene, he dispuesto segun se me ordena por la Superioridad, la publicación de la misma en este periódico oficial, para

que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo que dentro del preciso término de sexto día, den cuenta á este Gobierno de haber recibido el Boletín dondese halle inserta manifestando quedar enterados de su contenido, significándoles que si así no lo verifican, les exigiré la responsabilidad á que por su morosidad en el cumplimiento de este servicio, se hagan acreedores.

Logroño 16 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Núm. 55

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Leopoldo Ortega, comerciante y vecino de Burgos, procesado por el Juzgado de instrucción de la misma por alzamiento de bienes, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Logroño 16 de Enero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO
de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL
(Continuación)

Art. 899. El albacea que acepta este cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del Juez.

Art. 900. El albacea que no acepte el cargo, ó lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima.

Art. 901. Los albaceas tendrán todas las facultades que expresamente les haya conferido el testador, y no sean contrarias á las leyes,

Art. 902. No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.ª Disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo á lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo.

2.ª Satisfacer los legados que consistan en metálico con el conocimiento y beneplácito del heredero.

3.ª Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él.

4.ª Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

Art. 903. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación ó establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

Art. 904. El albacea, á quien el testador no haya fijado plazo, debera cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, ó desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez ó nulidad del testamento ó de alguna de sus disposiciones.

Art. 905. Si el testador quisiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiere señalado, se entenderá prorrogado el plazo por un año.

Si transcurrida esta prórroga no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el Juez conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

(Continuará.)

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último.

Núm. 40

PUEBLOSCABE	GRANOS										CALDOS			CARNES			PAJA											
	Trigo...		Cebada...		Centeno...		Maiz...		Garbanzos...		Arroz...		Aosite...	Vino...		Aguardiente...	Carnero...	Yaca...		Tocino...	De trigo...	De cebada...						
	HECTOLITRO				KILÓGRAMOS				LITRO			KILÓGRAMO			KILÓGRAMO													
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.				
Alfaro.	14	»	9	»	»	»	»	1	»	»	65	»	81	»	20	»	65	1	60	1	40	2	»	4	»	»		
Arnedo.	16	20	7	20	05	50	»	»	0	87	»	60	»	72	»	20	1	12	1	03	»	85	1	50	»	5	»	3
Calahorra.	16	50	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	75	»	20	»	85	1	65	1	55	1	75	»	»	»	»	
Cervera del río Alhama	17	27	9	09	10	50	10	75	1	12	»	68	»	81	»	26	»	86	1	60	»	»	1	75	»	5	»	»
Haro.	17	57	9	06	11	20	»	»	1	17	»	79	1	06	»	19	»	95	1	40	1	08	1	28	»	6	»	»
Logroño	15	06	9	79	10	56	11	71	»	88	»	49	1	02	»	27	1	22	1	17	1	17	1	45	»	5	»	4
Najera.	15	64	8	45	09	95	»	»	»	90	»	60	»	85	»	20	»	65	»	98	»	98	1	48	»	5	»	4
Santo Domingo.	16	20	7	20	09	45	»	»	»	70	»	57	»	88	»	52	»	71	»	98	»	98	1	50	»	4	»	6
Torreilla de Cameros.	16	22	12	61	12	61	12	61	1	04	»	78	1	11	»	25	1	12	1	09	1	09	1	65	»	6	»	»
TOTALES.	142	66	81	38	69	63	44	07	7	68	5	16	7	99	2	09	8	15	11	50	9	10	15	94	»	38	»	17
Precio medio general en la provincia	15	85	9	04	9	95	11	02	»	96	»	64	»	99	»	25	»	90	1	28	1	14	1	55	»	5	»	4

		HECTÓLITRO		LOCALIDADES	
		Ptas.	Cts.		
TRIGO.....	Precio máximo.	17	57	Haro	
	Id. mínimo.	15	06	Logroño	
Cebada.....	Precio máximo.	12	61	Torreilla de Cameros.	
	Id. mínimo.	7	20	Arnedo	

Logroño 12 de Enero de 1883.—El Jefe de la Sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º: El Gobernador, Ricardo Ayuso.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL de LOGROÑO.

Don Simeón Yerro y Muntión, abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Secretario de la Audiencia de lo Criminal de la misma

Certifico: Que la Junta de Gobierno de dicho Tribunal en sesión celebrada el día 21 del actual y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades forman la lista definitiva de jurados, correspondientes al partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, y cuyos originales obran en esta Secretaría de mi cargo.

CAPACIDADES

D. Evaristo González Palacios
Rafael Gimileo del Val
Juan Llamazares Vallejo
Narciso Palacios Laprada
Antonio Palacios Ruiz
Domingo Sacristan Hernández
Ignacio Bartolomé Hernández
Benjamín Martínez Gómez
Martín Cortazar Cañas

Juan Cortazar Crespo
Miguel Cañas Va gañón
Diego Fernández Nograsso
Juan Metola Cuende
Nicolás Montoya Villar
Ignacio Pérez Soio
Antonio Rodrigo Zuazo
Manuel Soto García
Eusebio Ayabarrena Gómez
Celedonio Altuzarra Mateo
Tomás Alonso Perujo
Juan González Rabayaye
Antonio Quirilan Rodríguez
Alejandro Agüero Santa María
Santos Alonso González
Julián Chinchetru Alonso
José María Laguardia Pérez
Francisco Murillo Ayala
Pedro Angulo Diez
Marcos Pablo Matute
José Benito Canal
Domingo Corcuera Alonso
Juan Corcuera Manero
Pedro Corcuera Manero
Celedonio Diez Villar
Nicolás Maleta Arroya
Ricardo Nano Cañas
Toribio Santa María Gonzalo
Francisco Aransay Yerro
Hilarión Jorge Crespo
José San Martín Ochoa
Melitón Bartolomé Escarza
Eladio Barrasa Carcedo
Bernardino Bárcenas Sancho
Conrado González Sancho

Ladislao Moneo Merino
Pedro Sagredo Martínez
Casimiro Lumbreras
Carlos Ayuela
Pedro Crespo y Crespo
Angel Reyes Blanco
Genaro Armas Valgañón
Juan Herrero Quintanilla
Vicente Hidalgo Peña
Pío Hernando Lahera
Tomás Olave Dulce
Vicente Sierra López
Antonio Villanueva Blanco
Martín Gordo Cámara
Agustín Murillo Diez
Felipe Murillo Corcuera
Andrés Murillo Badillo
Nicasio Manero García
Ciriaco Solache Vallejo
Lorenzo Apestegui de Blas
Atanasio Corral Gonzalo
Felipe Corral Gonzalo
Simón Grijalba Silvestre
Tiburcio Grijalba González
Juan Pérez López
Ramón García
Pedro Cerezo Aguilar
Manuel Martínez Montoya
Félix Pérez y Pérez
Tiburcio Altuzarra Mateo
Aureliano Tejada Pérez

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en

el «Boletín oficial» de la misma, en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en la supredicha ley, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Licenciado, Simeón Yerro

Don Simeón Yerro y Muntión, abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma

Certifico: que la Junta de gobierno de dicho tribunal, en sesión celebrada el veinte del actual, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de cabezas de familias forman las listas definitivas de jurados correspondientes al partido judicial de Santo Domingo de la Calzada, cuyos originales obran en esta secretaría de mi cargo.

CABEZAS DE FAMILIA

D. Marcelino Arribas Revueltas
Victores Anea Villanueva

D. Félix Arnáiz Sánchez
 Evaristo Alonso García
 Patricio Barruso Pérez
 Francisco Badarán Bartolomé
 Victor Banco Llanos
 Martín Bartolomé González
 Francisco Cañas Diez
 Niceto Gómez Hernáez
 Isaac González Gómez
 Félix Fernández Palau
 Ciriaco Nájera García
 Santos Palacios Hernando
 Ciriaco Palacios y Palacios
 Agapito Palacios Ruiz
 Teodoro Rojo Solores
 Juan Hernando Gómez
 Segundo Bañares Ortiz
 Pablo Esteban Ruana
 Casio Cabezón
 Jorge Santa María
 Pedro Moreno Manzanedo
 Policarpo Alesanco Rubio
 Mamerto Altozana Soto
 Miguel Arroyo Vega
 Francisco Aranjuelo Alonso
 Bernabé Aransay Ayala
 Máximo Calvo Sáez
 Pedro Echaurren Arroyo
 Pedro López Manzanares
 Victoriano Mateo Esteban
 Tomás Mateo de Crespo
 Victor Nenclares González
 Julián Pérez Hernáiz
 Prudencio Pérez Izquierdo
 Simón Palacios Cereceda
 José Robredo García
 Antonio Rodrigo Gómez
 Pedro Sáez y Sáez
 Marco Simón José
 Pedro Sierra Espinosa
 Francisco Somovilla Altuzarra
 Luis Ameyugo Maleta
 Julián Blanco González
 Mateo Moneo González
 Lucio Martínez Alvarez
 Andrés Ochoa García
 Rufino Ranedo Diez
 Ecequiel Ranedo García
 Román Riaño Gutiérrez
 Aquilino Villaverde Alonso
 Inocencio Urbina Gárnica
 Silvestre Izquierdo Urutueta
 Santingo Vazquez Diez
 Manuel Cereceda y Cereceda
 Rufino Alonso y Alonso
 Genaro Villaverde Palacios
 Rufino Asenjo Ezquerra
 Cayetano Casero Alonso
 Rafael Chinchetru Alonso
 Juan García Cuende
 Benito Merino Villarejo
 Ciriaco Murillo Merino
 Lorenzo Murillo Corcuera
 Domingo Urraca Barruso
 Luis Corcuera González
 Sebastián Corcuera Pozo
 Venancio Corcuera González
 Isidoro Garoña Castro
 Manuel Gómez Leiva
 Fermín Gordo Alonso
 Venancio López Villar
 Ramón Marín Riaño
 Casimiro Ranero Rubio
 Juan Abellanosa Hernáez
 Saturnino Cortazar Crespo
 Santiago Crespo Rodríguez
 Cosme Cortazar Crespo
 Justo Calvo Crespo

D. Santiago Martínez Vitores
 Eugenio Tecedor Valluteros
 Pedro Uyana Aidillo
 Tomás Peña Rubio
 Juan Diez Riaño
 Canuto Ascorbe Pancorbo
 Angel Arrea Villanueva
 Mateo Aceña Ruiz
 Mateo Aceña Sebastián
 Dionisio Azofra Cañas
 Anastasio Bañales Vila
 Toribio Bartolomé Azofra
 Vicente Cosca Peñalva
 Isidro Capellán Moneo
 Pedro Cenicerós Pérez
 Lino Cerezo Aranjuelo
 Félix Echegoyen Villar
 Fernando Esquide Martínez
 Juan García Rojas
 Manuel Ibáñez Mendi
 Braulio Ibáñez Gómez
 Juan Laprada Fernández
 Matías Martínez Labarga
 Ulpiano Mano Villacián
 Regino Merino Mendi
 Miguel Marín Quintano
 Guillermo Mendi Mayor
 Ignacio Navas Ruiz
 Maximo Sacristan Azofra
 Eugenio Serrano Maleta
 Laureano Sacristán Metela
 Jacinto Sancho Cámara
 Miguel Pobes Mendiola
 Aquilino Río González
 Antonio Riaño Marín
 Manuel Riaño Marín
 Máximo Villar Olmos
 Vicente Velasco Martínez
 Pedro Bañares Gil
 Félix García Lanea
 Vicente Murillo
 Adelardo Peciña y Peciña
 Joaquín Capellán Ibergallartu
 Gregorio Capellán Manzanares
 Francisco Montoya Palacios
 Domingo Montoya Aransay
 Simón Yerro Oyana
 Pablo Ibergallartu Jiménez
 Justo Ana Idalgo
 Lucas Aransay Corcuera
 Lucas Arrea Ramírez
 Valentín Aransay Cañas
 José Palacios San Martín
 Estanislao Barrasa San Millán
 Benigno Cerezo Balgañón
 Remigio Dávalos del Val
 Basilio García Martínez
 Juan Manero López
 Juan Murillo Badillo
 Román Murillo Badillo
 Prudencio Ochoa Jorge
 Benito Sancho Gonzalo
 Francisco Torres Urquiza
 Eusebio Untoria Cuende
 Eleuterio Murillo
 Manuel Hernáez
 Emeterio Aguilar Alonso
 Domingo Alonso Jorge
 Ceferino Echegoyen Vila
 Pedro Manzanares Cañas

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» de la misma en cumplimiento de lo acordado y de lo dispuesto en la supradicha ley expido la presente que firmo en Logroño a veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Licenciado, Simeón Yerro.

Anuncios particulares.

ADMINISTRACIÓN
 PROVINCIAL Y SUBALTERNA
 DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS
 Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
 Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertadas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 millares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas seran a precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse a dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

ALMACEN

Y FABRICA DE ESCOBAS DE PALMA

Carlos Gil y Compañía

Se construyen de primera y segunda clase a 12 y 8 1/2 reales docena.

Calle Mercado, número 1, ó sea antigua casa de Beneficencia, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 9 de Enero de 1889

Temperatura máxima al sol..	14° 2
Idem id. á la sombra.	10° 0
Idem mínima al aire.	0° 4
Idem id. al reflector.	1° 8
ALTURA BAROMÉTRICA.	
á las nueve de la mañana.	725° 6
á las tres de la tarde.	725° 7
VIENTO.	
á las nueve de la mañana.	S. O. brisa
á las tres de la tarde.	idem
ESTADO DEL CIELO.	
á las nueve de la mañana.	Nuboso.
á las tres de la tarde.	Cubierto.
Agua evaporada.	1° 8
Ozono.	
Lluvia.	0° 660

Imp. de MERRINO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, en el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

LIBRERIA

Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de a bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas, portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacre-obleas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio.